

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL Y DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU MUNICIPAL
SOCORRO – SANTANDER

REF: DEMANDA VERBAL SUMARIA DE RESTITUCION DE INMUEBLE
ARRENDADO – LOCAL COMERCIAL
DTE: CARLOS JULIO DURAN FUENTES
APDO: Dr. MAURICIO ARBES GORDILLO TRIVIÑO
DDO: JOSE DAVID DURAN FUENTES.
RDO: 2022-00186-00.

Socorro, veinticuatro (24) de octubre dos mil veintitrés (2023).-

Encontrándose el paginario al despacho con la contestación de la demanda se concentra la atención en el estudio adjunto de excepciones previas, en el cual las postula como: **i)** “*Inexistencia de contrato de arrendamiento*”, **ii)** “*Inepta demanda*” y **(iii)** “*enriquecimiento ilícito*”, de las cuales solo la segunda corresponde a la taxatividad del artículo 100 del C.G.P., consagrada en el numeral 5°.

De entrada, el asunto elevado por vía incidental no tiene asidero jurídico dentro de los procesos de única instancia tramitados bajo la cuerda de los verbales sumarios, toda vez que no está contemplado expresamente en el trámite de defensa de la parte demandada, el legislador excluyó el medio exceptivo como tal, para encuadrarlo en un mecanismo diferente, el del recurso de reposición.

Se ha de recordar a la parte interesada, que en lo que concierne al derecho de defensa que le asiste, solo está previsto en el ordenamiento los siguientes medios: la contestación, y con ella las excepciones de fondo o de mérito, pero de la misma manera el recurso de reposición, para por su conducto atacar los supuestos configurativos de las excepciones previas.

Para mayor precisión, se antepone lo señalado en los incisos 5°, 6° y 7° del Art. 391 del CGP, así:

“ARTÍCULO 391. DEMANDA Y CONTESTACIÓN. *El proceso verbal sumario se promoverá por medio de demanda que contendrá los requisitos establecidos en el artículo 82 y siguientes.*

(...)

*El término para contestar la demanda será de **diez (10) días**. Si faltare algún requisito o documento, se ordenará, aun verbalmente, que se subsane o que se allegue dentro de los cinco (5) días siguientes.*

La contestación de la demanda se hará por escrito, pero podrá hacerse verbalmente ante el Secretario, en cuyo caso se levantará un acta que firmará este y el demandado. Con la contestación deberán aportarse los documentos que se encuentren en poder del demandado y pedirse las pruebas que se pretenda hacer valer. Si se proponen excepciones de mérito, se dará traslado de estas al demandante por tres (3) días para que pida pruebas relacionadas con ellas.

*Los **hechos que configuren excepciones previas deberán ser alegados mediante recurso de reposición** contra el auto admisorio de la demanda. De prosperar alguna que no implique la terminación del proceso, el juez adoptará las medidas respectivas para que el proceso pueda continuar; o, si fuere el caso, concederá al demandante un término de cinco (5) días para subsanar los defectos o presentar los documentos omitidos so pena de que se revoque el auto admisorio. (...)*”

Acorde con la norma transcrita, los procesos verbales sumarios como lo son los de mínima cuantía, las formulaciones de excepciones previas quedan al margen del trámite común, pues quedan supeditadas al reparo mediante recurso de reposición contra el auto admisorio.

Luego ello significa que, para arremeter contra el trámite del proceso por cualquiera de los hechos enunciativos de las excepciones previas, debe alegarse por reposición y dentro del término de los 03 días siguientes a la notificación, pues así lo prevé el Art. 318 del CGP, al señalar que “*Cuando el auto se pronuncie fuera de audiencia el recurso deberá interponerse por escrito dentro de los tres (3) días siguientes al de la notificación del auto.*”

En el caso in -examine la parte demandada se notificó personalmente del auto admisorio de fecha 18 de octubre de 2022, el pasado 27 de enero de 2023 y se le envió el traslado al correo electrónico aportado impresoresjd@hotmail.com y dentro del término de los tres días, esto es,

30,31 de enero y 1° de febrero de 2023, incoo recurso de reposición contra la providencia de fecha 16 de octubre de 2022, como así la definió; a su vez contesto la demanda y propuso en escrito separado excepciones previas; escrito que fue remitido al correo institucional del Juzgado, el 08 de febrero de 2023. Es de recalcar que de las tres excepciones previas a las que denomino “*Inexistencia de contrato de arrendamiento*”, “*Inepta demanda*” y “*enriquecimiento ilícito*”, solo la segunda corresponde a las establecidas en el artículo 100 del estatuto procedimental, Luego para la causa solo nos referiremos a la de “*Inepta demanda*”.

Bajo ese enfoque ilustrativo, sin perjuicio de la formulación del escrito de excepciones previas, el asunto fue presentado por fuera del tiempo establecido por la Ley, al remitirlo después de los 3 días de la notificación personal.

Consecuente con el postulado legal y según la actuación surtida en el proceso verbal sumario, no es procedente el trámite de la excepción previa propuesta, como tampoco es del caso resolver el asunto como si fuese un nuevo recurso de reposición; y bajo ese parámetro, se ha de rechazar.

Sin más consideraciones, el Juzgado Segundo Promiscuo Municipal de Socorro,

RESUELVE:

PRIMERO: RECHAZAR por improcedente el escrito de excepción previa DENOMINADA “*INEPTA DEMANDA*”, con fundamento en el Art. 391 C.G.P.

NOTIFIQUESE

La juez,

CLAUDIA SOFIA DUARTE GARCIA

Firmado Por:
Claudia Sofia Duarte Garcia
Juez
Juzgado Municipal
Juzgado 002 Promiscuo Municipal
Socorro - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d4ed1987e1c76a11c422bcfe98acef29e70f5fe9a2faa22a2c517caf0307c68e**

Documento generado en 24/10/2023 05:47:25 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>